

Los reparadores de domicilio y taller que tengan que utilizar los vehículos del SAT o los suyos propios, quedarán asegurados durante dieciocho meses para la eventualidad de la retirada del permiso de conducir, de forma que no sufran sus ingresos en cuanto al premio individualmente contratado.

Este seguro no tendrá validez en los casos de imprudencia temeraria o de mayor responsabilidad penal. Estos mismos reparadores recibirán 28.825 pesetas en concepto de «parking» de difícil justificación.

Si durante dos meses consecutivos no se alcanzará la media de avisos terminados prevista, quedarán automáticamente sin efecto las condiciones especiales de este pacto, quedando el sueldo estipulado en el Convenio Colectivo hasta que demuestre el rendimiento que implique incrementar nuevamente el cambio o modificación. Durante los dos primeros meses de este cambio percibirá el sueldo Convenio.

Si el índice de reclamaciones no justificadas excediese de un 6 por 100 mensual, se tramitará una amonestación por escrito y en caso de reincidencia se aplicará la legislación vigente en toda su amplitud.

En los casos de órdenes de trabajo que no se puedan realizar por falta material, pero que se le den al técnico por parte de su Jefe respectivo debidamente firmadas por estimar este último que es necesaria la visita, se contarán como aviso terminado.

Los casos en que exista error en la dirección reflejada en el parte de trabajo y no figure en este número telefónico del cliente, se contarán como medio aviso.

Las reparaciones en domicilio particular a partir de las 17 U.D.T. y que estén cobradas en su totalidad se contarán como aviso y medio. Las visitas concertadas entre el usuario y el Jefe Técnico correspondiente que resulten ausentes en principio, y que requieran una visita posterior, si se cobran los desplazamientos se contarán como un aviso y desplazamiento.

Las visitas a distribuidores, ordenadas por escrito por el sector VK, se valorarán como un aviso.

#### MONTADORES FIJOS

##### Artículo 1. *Jornada laboral.*

La jornada laboral se fijará en cada centro de trabajo, dentro de las siguientes pautas:

- Cuarenta horas semanales.
- Jornada de mañana y tarde.
- Sábados libres.

Si en el caso de reconocida necesidad fuera preciso trabajar en sábado o domingo, las horas que excedan en cuarenta semanales se computarán como horas extraordinarias estructurales.

Cuando este personal se encuentre destinado en otro centro de trabajo de AEG se ajustará al horario del mismo.

##### Artículo 2. *Viajes y búsqueda de alojamiento.*

Los desplazamientos se efectuarán en ferrocarril, primera clase, o autobús, primera clase. Excepcionalmente y previa autorización podrán realizarse:

- a) En coche particular, abonándose el coste equivalente al transporte en ferrocarril primera clase, más los taxis necesarios.
- b) En avión clase turista.

El día de desplazamiento se contabilizará como una jornada normal, es decir, ocho horas ordinarias, incluyendo el tiempo necesario para la búsqueda de alojamiento.

En las horas fijadas está incluido el tiempo total empleado desde el domicilio anterior hasta el nuevo.

##### Artículo 3. *Formación/ascensos.*

El personal fijo de plantilla tendrá prioridad para acceder a puestos de superior categoría que no impliquen mando o confianza.

La empresa desea que este personal utilice todas las posibilidades que les concede el Reglamento de Estudios y Formación, según lo establecido en el capítulo VI, artículo 24, del vigente Convenio.

##### Artículo 4. *Cambios de puesto de trabajo.*

Los montadores tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el SAT, Fábrica de San Fernando, o en oficinas, una vez superada la prueba oportuna. Se entregarán los correspondientes anuncios al Departamento de Montajes, quien los enviará a las obras.

##### Artículo 5. *Traslados.*

Se dará preaviso con quince días de antelación. Si no se diera, se suplirán los gastos reales habidos por esta causa. De ser posible se dará el preaviso con mayor antelación.

Se dará preferencia en la obra a los casados y, dentro de éstos, a los que tengan hijos en edad escolar, desplazados en la localidad de la obra.

A ser posible, el montador será destinado a la obra más próxima a su domicilio.

##### Artículo 6. *Primas y dietas.*

Primas: Los Oficiales de Primera recibirán una prima mensual de 2.508 pesetas.

Dietas:

Categorías	Alojamiento y desayunos	Almuerzo	Cena	Total
Maestro Industrial .....	3.754	1.444	1.210	6.408
Encargado .....	3.172	1.444	1.210	5.826
Oficial de primera Jefe de Equipo.	2.654	1.444	1.210	5.308
Oficiales .....	2.395	1.444	1.210	5.049

Suplemento en viajes de uno a cinco días: 1.942 pesetas.

Suplemento en viajes de uno a doce días: 1.366 pesetas.

En caso de enfermedad o accidente de trabajo se percibirán las correspondientes dietas, salvo en los casos de hospitalización de duración superior a quince días. Si esta situación perdurase por un plazo superior a quince días, la Empresa podrá optar con gastos a su cargo por enviar al paciente a su lugar de residencia familiar, con la conformidad del Médico que le atiende.

##### Artículo 7. *Reconocimiento médico.*

Se cumplirá la legislación vigente en este punto, efectuándose el reconocimiento médico anual en Madrid o en el lugar de desplazamiento de los interesados, dentro del último trimestre de cada año.

##### Artículo 8. *Pluses.*

El actual plus de altura o, en su defecto, de peligrosidad, penosidad o toxicidad, etc., se compensará según la derogada Ordenanza del Metal.

##### Artículo 9. *Venta a empleados.*

El Departamento de Montajes enviará fotocopia de las posibles ofertas de material a todas las obras, para información del personal de AEG enviando una copia para el Delegado de Personal.

**14088** CORRECCION de erratas de la Resolución de 19 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Administración de la Seguridad Social.

Advertidas erratas en el texto del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 25 de mayo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

##### Artículo 15, párrafo 2:

Donde dice: «... correspondientes a su categoría profesional y el puesto de trabajo que desempeñe...», debe decir: «... correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe...».

##### Artículo 23:

En el cuadro de categorías profesionales, dentro de categorías en vigor, donde dice: «... Ordenanza del Mar con Hospedería...», debe decir: «... Ordenanza Casa del Mar con Hospedería...».

##### Artículo 27:

Donde dice: «... para jornadas de treinta y siete horas o superior...», debe decir: «... para jornadas de treinta y siete horas treinta minutos o superior...».

## Artículo 40, a):

Donde dice: «... se descenderá el importe de la misma...», debe decir: «... se descontará el importe de la misma...».

## Artículo 65.4, a):

En enseñanzas Medias, centros con internado, donde dice: «... Colegio "Monteirón"...», debe decir: «... Colegio "Mosteirón"...».

## Anexo 1, tabla salarial 1993:

En el nivel 5, código 1501, en el cuadro de categoría, donde dice: «... Oficial primera y segunda...», debe decir: «... Oficial segunda y tercera...».

## Anexo 4, funciones, categorías en vigor, nivel 7, Ordenanza, párrafo 1.º:

Donde dice: «... de vigilancia, portero y otras análogas...», debe decir: «... de vigilancia, porteo y otras análogas...».

## Anexo 4, funciones, categorías a extinguir, nivel 7, Subalterno, párrafo 1.º:

Donde dice: «... de vigilancia, portero y otras análogas...», debe decir: «... de vigilancia, porteo y otras análogas...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14089** RESOLUCION de 26 de mayo de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se acuerda la baja en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de don Santiago López Medrano.

Vista la solicitud de baja por fallecimiento en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial, presentada por don José Ramón Trigo Peces;

Resultando que don José Ramón Trigo Peces, ha acreditado el fallecimiento de don Santiago López Medrano con el correspondiente certificado de defunción, solicitando la baja, en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de esta Oficina Española de Patentes y Marcas en el que consta inscrito por Resolución de 20 de febrero de 1985;

Visto el artículo 158 de la Ley de Patentes, de 20 de marzo de 1986;

Considerando que el artículo 158 citado, establece en su apartado a) que la condición de Agente de la Propiedad Industrial se perderá por fallecimiento,

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado la baja de don Santiago López Medrano en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de esta oficina Española de Patentes y Marcas.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de mayo de 1994.—El Director general, Julián Álvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14090** ORDEN de 7 de junio de 1994 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación de origen «La Mancha» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de agricultura, dispone en el apartado B) 1.h) de su anexo I que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de

las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 16 de diciembre de 1993, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «La Mancha» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «La Mancha» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 16 de diciembre de 1993, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

## Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO

### Modificación parcial del Reglamento de la Denominación de Origen «La Mancha»

Se modifica el Reglamento en el párrafo 3.º del artículo 4.º de la Orden de 2 de junio de 1976, excluyendo de la Denominación de Origen «La Mancha» las fincas: Las Carrascas, Elez, Los Blancos y Consolación, con una superficie total aproximada de 10.620 hectáreas, todas ellas dentro del término municipal de «El Bonillo».

**14091** ORDEN de 7 de junio de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de las Denominaciones Específicas «Aperitivo-Café de Alcoy», «Cantueso de Alicante», «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)» y «Anís de Alicante», y de su Consejo Regulador Común, Consejo Regulador de las Bebidas Espirituosas Tradicionales de Alicante.

El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca, señala en su anexo I [apartado B, 1.º, 1.h)], que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen o de otras Denominaciones, las elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la citada Administración Autónoma el Reglamento de las Denominaciones Específicas «Aperitivo-Café de Alcoy», «Cantueso de Alicante», «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)» y «Anís de Alicante», y su Consejo Regulador Común, Consejo Regulador de las Bebidas Espirituosas Tradicionales de Alicante, conforme con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias así como con el Reglamento (CEE) 1576/89, del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento,

En su virtud, dispongo:

## Artículo único.

Primero.—Se ratifica el Reglamento de las Denominaciones Específicas «Aperitivo-Café de Alcoy», «Cantueso de Alicante», «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)», y «Anís de Alicante», y su Consejo Regulador Común, Consejo Regulador de las Bebidas Espirituosas Tradicionales de Alicante,